

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-132/2023

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: ISRAEL RIVAS BASTIDAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS Y LIDIA AMELIA RAMÍREZ ANDRADE

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que determina la **existencia de las infracciones** que se atribuyen a Israel Rivas Bastidas², así como de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, con motivo de una de las publicaciones en la cuenta de X de dicha persona en el contexto del proceso de selección de la persona responsable para la construcción del *Frente Amplio por México*.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN, PRI y PRD o partidos integrantes del Frente Amplio por México	Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del Frente Amplio por México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas a que se haga referencia en este acuerdo se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

² Consistentes en: **1)** actos anticipados de precampaña y campaña; y **2)** el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas en los acuerdos ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-147/2023, por la Comisión de Quejas.

ANTECEDENTES

1. **a. Denuncias.** El veinticuatro y veinticinco de julio, MORENA denunció a Israel Rivas Bastidas y a los partidos integrantes del *Frente Amplio por México* por publicaciones efectuadas en las cuentas de *X* y *Facebook* del primero, las cuales, en concepto del denunciante, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; violaciones en materia de propaganda electoral y al artículo 134 de la Constitución; y el incumplimiento de la medida cautelar emitida en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023 por la Comisión de Quejas, con impacto al proceso electoral federal 2023-2024.
2. **b. Registro, reserva, acumulación y diligencias.** El veinticinco de julio, la UTCE registró las denuncias con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/584/2023, reservó su admisión y el emplazamiento de las partes, acumuló el procedimiento al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y ordenó desahogar diligencias para la integración del expediente.
3. **c. Admisión.** El veintisiete de julio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y acumulados.
4. **d. Medidas cautelares.** El veintiocho de julio, en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023 la Comisión de Quejas determinó procedente adoptar medidas cautelares para eliminar una de las publicaciones denunciadas en este procedimiento³.
5. **e. Se deja sin efectos la acumulación.** El veintisiete de septiembre, la UTCE dejó sin efectos la acumulación decretada en el proveído de veinticinco de julio.
6. **f. Emplazamiento y audiencia.** El seis de noviembre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el trece siguiente.
7. **g. Turno a ponencia y radicación.** El veintinueve de noviembre, el

³ La Sala Superior confirmó dicha determinación al resolver el expediente SUP-REP-292/2023 y acumulados.



magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-132/2023** y turnarlo a su ponencia, donde lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en virtud de que se denuncian supuestos actos constitutivos de infracciones electorales en el contexto del proceso de selección de la persona responsable para la construcción del *Frente Amplio por México* de cara al proceso electoral federal 2023-2024⁴, así como por el presunto incumplimiento de medidas cautelares ordenadas en los acuerdos ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-147/2023.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁵.
10. En el caso, las partes no hicieron valer causales de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio su actualización, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

⁴ Con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX y 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d); 443, párrafo 1, inciso e); 445 párrafo 1, incisos a) y f); 447, párrafo 1, inciso e); 470, párrafo 1, inciso c); y 475 y 476 de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES* y 8/2016 de rubro: *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado*, así como la razón esencial de lo sostenido por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*.

⁵ En similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

TERCERA. INFRACCIONES Y DEFENSA DE LAS PARTES⁶

I. Infracciones imputadas

11. **MORENA⁷** sostuvo que Israel Rivas Bastidas efectuó publicaciones en sus redes sociales (*Facebook* y *X*, en esta última se incluye un reposteo) en las que hizo llamados expresos a votar en su favor en el contexto del proceso de selección de la persona responsable para la construcción del *Frente Amplio por México*, con lo que incurre en actos anticipados de precampaña y campaña.
12. Además, indicó que su actuar vulnera los principios tutelados en el artículo 134 de la Constitución y que incumple con la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023.

II. Defensas

13. **Israel Rivas Bastidas⁸** manifestó que sus publicaciones atendieron a su derecho a la libertad de asociación y su contexto atendió a su registro ante el Comité Organizador para la selección de la persona responsable para la Construcción del *Frente Amplio por México*.
14. El **PAN** y el **PRI** sostuvieron de manera similar, que las publicaciones de Israel Rivas Bastidas se encuentran amparadas por su libertad de expresión y asociación, ya que las mismas dieron cuenta de su registro en el citado proceso. Además, dicha persona no se encuentra registrado como militante de algún partido, por lo que no son responsables de vigilar su actuar.

⁶ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.

⁷ Dicho partido no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos pese a que se le notificó de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias (consúltense los folios 514 a 519 del cuaderno accesorio único), por lo que se contemplan los planteamientos de sus denunciadas.

⁸ Dicha persona tampoco compareció a la referida audiencia pese a que se le notificó de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias (consúltense los folios 498 a 500 del cuaderno accesorio único), por lo que se contemplan los planteamientos en el medio de prueba identificado con el numeral 4 del ANEXO ÚNICO de esta determinación.



15. Finalmente, el **PRD** si bien fue notificado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables⁹, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

I. Medios de prueba y valoración

16. Los medios de prueba presentados por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**¹⁰ de la presente sentencia.

II. Hechos acreditados

17. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los hechos descritos a continuación:
- i) Las publicaciones denunciadas se efectuaron en las redes sociales de *X* y *Facebook* del PAN y de Israel Rivas Bastidas¹¹.
 - ii) Dichas redes sociales son administradas y propiedad de los sujetos denunciados¹².
 - iii) Israel Rivas Bastidas participó en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del *Frente Amplio por México* organizado por el PAN, PRI y PRD de cara al proceso electoral federal 2023-2024¹³.
 - iv) Para el momento de los hechos denunciados, no era militante ni se desempeñaba en el servicio público¹⁴.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

⁹ Consúltense los folios 508 a 513 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹¹ Véase los medios de prueba identificados con los numerales 1, 2 y 3 del ANEXO ÚNICO.

¹² Véase los medios de prueba identificados con los numerales 2, 4 y 6 del ANEXO ÚNICO.

¹³ Véase el medio de prueba identificados con el numeral 4 del ANEXO ÚNICO.

¹⁴ Véase los medios de prueba identificados con los numerales 5 y 7 del ANEXO ÚNICO.

I. Fijación de la controversia

- 18. En el caso se dilucidará si con motivo de las publicaciones denunciadas¹⁵, Israel Rivas Bastidas incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, así como si incumplió las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas¹⁶.
- 19. Además, se analizará si los partidos que conforman el *Frente Amplio por México* faltaron a su deber de cuidado derivado del actuar de dicha persona.

II. Contenido de las publicaciones denunciadas y calificación de la propaganda

- 20. Previo a determinar si Israel Rivas Bastidas es responsable de las infracciones, es necesario conocer el contenido de las publicaciones denunciadas¹⁷, a saber:

PUBLICACIÓN 1	
Imagen representativa	Descripción del contenido Red social: X, anteriormente <i>Twitter</i> Usuario: Acción Nacional (@AccionNacional) Encabezado: <i>Recibimos la notificación de @israelrivas_bas para formar parte del proceso de selección del Responsable para la Construcción del #FrenteAmplioPorMéxico. De la mano de la ciudadanía, corregiremos el rumbo del país.</i> Descripción: Se aprecian cuatro fotografías, en las cuales se perciben personas de ambos

¹⁵ Cabe precisar que, si bien MORENA también denunció la presunta vulneración en materia de propaganda electoral y el artículo 134 constitucional, la UTCE determinó no emplazar a Israel Rivas Bastidas toda vez que tales señalamientos resultaban genéricos y no se ofrecieron pruebas, además de que no se advirtió elemento alguno.

Al respecto, dicha determinación se comparte por esta Sala Especializada aunado a que la persona denunciada no desempeñaba cargo público alguno para el momento de los hechos denunciados, por lo que no le son exigibles los principios que tutela el artículo 134 de la Constitución (principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso de recursos públicos).

¹⁶ Si bien el supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023 no fue objeto de denuncia inicial, ello atendió a que de la facultad verificadora de la UTCE se desprendió que el sujeto obligado no eliminó en el plazo otorgado una de las publicaciones en sus redes sociales, máxime que también cuenta con la facultad de ventilar en el mismo procedimiento si tales medidas se incumplieron para que, en su oportunidad, fueran objeto de estudio por este órgano jurisdiccional.

¹⁷ Mediante acta circunstanciada de nueve de agosto, la Dirección de oficialía Electoral del INE verificó y certificó el contenido de las publicaciones denunciadas por MORENA. Asimismo, la UTCE instrumentó el cinco de octubre un acta en la verificó y certificó el contenido de una de las publicaciones (ver los medios de prueba identificados con los 2 y 3 del ANEXO ÚNICO).

PUBLICACIÓN 1

	<p>géneros, de las cuales se aprecian las leyendas “PAN”, “FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”, así como un atril con micrófono, sillas y banderas de México.</p> <p>Tipo: Reposteo de publicación por el usuario <i>Israel Rivas Bastidas</i></p> <p>Referencias: 6:32 p.m. - 5 jul. 2023 - 3.180 Reproducciones - 21 Reposts - 72 Me gusta</p>
--	--

Link: <https://twitter.com/AccionNacional/status/1676750893847392256>

PUBLICACIÓN 2

Imagen representativa	Descripción del contenido
	<p>Red social: X, anteriormente <i>Twitter</i></p> <p>Usuario: <i>Israel Rivas Bastida</i> (@israelrivas_bas)</p> <p>Encabezado: <i>Recibí la Constancia Formal para compartir por el Frente Amplio por México @MarkoCortes @Amadoelqueleola @Jesus_ZambranoG @alitomorenoc @CarlosLoret @WRADIOMexico.</i></p> <p>Descripción: Se aprecian tres fotografías, en las cuales se perciben a varias personas, algunas mostrando un documento; de igual forma, se aprecia una imagen con los nombres propios de las personas que participaran en la “PRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS ACREDITADAS (sic) COMO APIRANTES A RESPONSABLES DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”.</p> <p>Referencias: 8:50 p.m. - 10 jul. 2023 - 376 Reproducciones - 1 Cita - 1 Me gusta.</p>

Link: https://twitter.com/israelrivas_bas/status/1678597480840151040?s=20

PUBLICACIÓN 3

Imagen representativa	Descripción del contenido
	<p>Red social: <i>Facebook</i></p> <p>Usuario: <i>Israel Rivas Bastidas</i></p> <p>Encabezado: <i>Recibí formalmente la Constancia Formal para competir por el Frente Amplio por México.</i></p> <p>Descripción: Se aprecia una imagen con los nombres propios de las personas que participaran en la “PRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS ACREDITADAS (sic) COMO APIRANTES A RESPONSABLES DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO.”</p> <p>Referencias: “10 jul. 2023 a las 20:55” - 22,2 comentarios.</p>

	
<p>Link: https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid0NadGFeuxHanvCYFgGixqPhb6B5jbiNtrJb4RBrcSJA2rg8WekVUdbkUqTm7cJjool</p>	

PUBLICACIÓN 4	
<p>Imagen representativa</p> 	<p>Descripción del contenido</p> <p>Red social: Facebook</p> <p>Usuario: Israel Rivas Bastida</p> <p>Encabezado: Recibí formalmente la Constancia Formal que me acredita como aspirante a Dirigir el Frente Único por México (Precandidato a la Presidencia de México) Quedamos 13 de 33.</p> <p>Descripción: Se aprecia una imagen, en la que se advierte a una persona de género masculino, tez morena, usa lentes, viste camisa blanca y pantalón oscuro, y muestra un documento con la leyenda: “FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”. “CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN”, “C. ISRAEL RIVAS BASTIDAS” y diversas firmas.”</p> <p>Referencias: “10 jul. 2023” - 7 comentarios - 4 veces compartido.</p>
<p>Link: https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTauaVFwMZjfvys2yD1ceqRPur3cZI</p>	

PUBLICACIÓN 5	
<p>Imagen representativa</p>	<p>Descripción del contenido</p> <p>Red social: Facebook</p> <p>Usuario: Israel Rivas Bastida</p> <p>Título: Recibí formalmente la Constancia Formal para competir por el Frente Amplio por México.</p> <p>Descripción: Se aprecia una imagen, en la que se advierte a una persona de género masculino, tez morena, usa lentes, viste camisa blanca y pantalón oscuro, y muestra un documento con la leyenda: “FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”. “CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN”, “C. ISRAEL RIVAS BASTIDAS” y diversas firmas.”</p>

PUBLICACIÓN 5

	<p>Referencias: "10 jul. 2023" - (iconos) 65 - 14 comentarios - 1 vez compartido.</p>
<p>Link: https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas0/posts/pfbid025RW5EVEHiGEexuzF82UQxjuaRVitsoZURiCFYm9pkmRmQiRdyWLaxLSsmKeFHjQyl</p>	

21. Asimismo, debe determinarse si tales publicaciones constituyen propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura, para lo cual se retoma que la Sala Superior¹⁸ las ha delimitado de la siguiente manera:

- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

22. Es decir, en términos generales, **la propaganda política es la que se**

¹⁸ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

23. Con base en lo anterior, **las publicaciones 1, 2, 3 y 5 constituyen propaganda política** porque su contexto atendió al registro de Israel Rivas Bastidas en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del *Frente Amplio por México* organizado por el PAN, PRI y PRD de cara al proceso electoral federal 2023-2024. Dicho proceso, de acuerdo con la Sala Superior, por sí mismo, no constituye un acto proselitista o electoral¹⁹.
24. En ese sentido, se observa que se emitieron en el marco de un proceso interno de selección de un cargo partidista y no de elección popular, pero que sí supuso una contienda interna para su obtención.
25. Ahora bien, **la publicación 4 se califica como propaganda electoral** porque el denunciado tuvo como propósito presentarse ante la ciudadanía como precandidato a un cargo de elección popular (titular del poder ejecutivo federal) de manera que también pretendió colocarse en las preferencias electorales.

III. Actos anticipados de precampaña y campaña

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

26. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:²⁰
 - a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que

¹⁹ Véase SUP-REP-180/2023 y acumulados, así como la razón esencial de lo resuelto en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

²⁰ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.



inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²¹

- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²²
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 27. Respecto del elemento subjetivo, dicha Sala ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones:²³ i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²⁴ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
- 28. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.²⁵
- 29. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre

²¹ Tesis XXVI/2012 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

²² Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

²⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁵ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²⁶

❖ **Caso concreto**

30. Para determinar si se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a Israel Rivas Bastidas, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción, lo cual se lleva a cabo a continuación:

1) Elemento temporal

31. La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.²⁷
32. En el caso, las publicaciones se realizaron el diez de julio, por lo que se satisface el elemento temporal dado que los mensajes denunciados se llevaron a cabo antes del inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

2) Elemento personal

33. En este caso se tiene que Israel Rivas Bastidas reconoció haber sido aspirante y haber participado en el *proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México* y ser aspirante para el proceso electoral federal 2023-2024²⁸.
34. En consecuencia, es dable afirmar que Israel Vivas Bastidas **actualiza el**

²⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

²⁷ tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²⁸ Véase los medios de prueba identificados con el numeral 4 del ANEXO ÚNICO, así como lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-255/2023 y acumulados y SUP-REP-180/2023 y acumulado.

Al respecto, al resolver el expediente SUP-REP-822/2022, la Sala Superior determinó que **la noción de aspirante a un cargo de elección popular, ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, esto es formal o material, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura**, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.



elemento personal puesto que dicha persona aspiró a acceder a una candidatura de un cargo de elección popular, máxime que tiene la calidad para ser sujeto activo de la infracción, en términos de lo previsto en el artículo 445 de la Ley Electoral.

3) Elemento subjetivo

35. Para desarrollar los extremos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018²⁹, se procede a verificar si existen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una solicitud de voto para una candidatura, partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien para obtener una candidatura.
36. En tal virtud, a partir de la lectura integral de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas se obtiene lo siguiente:
 - i) **En la publicación 1 que repostó Israel Rivas Bastidas, así como en las diversas 2, 3 y 5 no se advierte que haya emitido palabras o expresiones que de manera explícita y abierta solicitaran el voto a su favor** o en contra de alguna opción política o electoral.
 - ii) **En la publicación 4 de Israel Rivas Bastidas se advierte que la finalidad tanto de promover como obtener la postulación a una precandidatura para un cargo de elección popular (titular del poder ejecutivo federal), por tanto satisface el elemento subjetivo de la infracción.**

La Sala Superior al delimitar los elementos que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña³⁰, concretamente para el elemento subjetivo, contempló dos supuestos para su actualización:
a) los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, **b) que de dichas expresiones se**

²⁹ De rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

³⁰ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el caso, el denunciado tuvo el propósito de promover a través de su cuenta de la red social X que era *precandidato a la presidencia de México* aún y cuando en el encabezado de la publicación también señaló que había obtenido la constancia como aspirante en el *proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México*.

37. Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).
38. En las publicaciones 1, 2 3 y 5, **las expresiones empleadas no pueden equipar a una solicitud de voto velada**, ya que las mismas sólo dan cuenta de que el denunciado recibió la constancia de solicitud para participar en el *proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México*. Por lo tanto, **no se actualiza este elemento subjetivo de la infracción**.
39. De esta manera, esta Sala Especializada determina **la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Israel Rivas Bastidas por cuanto a la publicación 4**.

IV. Falta al deber de cuidado

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

40. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta *y la de sus militantes* a los principios



del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³¹.

41. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³².
42. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

❖ **Caso concreto**

43. Ahora bien, corresponde determinar si el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado derivado de los actos anticipados de precampaña y campaña en que incurrió Israel Rivas Bastidas por la publicación 4.
44. Para ello, debemos tener presente lo siguiente:
 - i) Dicha persona no es militante de ninguno de los partidos políticos involucrados, pero se le cataloga como simpatizante de los mismos³³.

³¹ Artículo 25.1, inciso a).

³² Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*.

³³ La principal diferencia estriba en que la persona simpatizante de un partido político es aquella que mantiene una adherencia ideológica con dicho instituto, por afinidad con las ideas y principios que éste postula, aunque sin llegar a vincularse con él por el acto formal de la afiliación. Mientras que la persona militante, es aquella ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que disponga su propia normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación (en términos de lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos).

Esta vinculación legal de la persona con el partido político, a través del acto formal de la afiliación, genera derechos y obligaciones recíprocas entre la afiliada y el instituto político en cuestión, las cuales no corresponden con la categoría de simpatizante.

Y es que, como se ha reconocido por esta misma Sala Superior en su jurisprudencia 24/2002, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*, la cual establece que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal adherencia. Situación que no se verifica tratándose de la simple simpatía que pueda tener una persona hacia el partido político con el que comulgue.

De tal suerte que cualquier persona está en posibilidad de identificarse, en cualquier momento y sin limitación alguna, como simpatizante de un partido político en específico; y, con esa misma libertad, podría desapegarse de su ideología sin necesidad de agotar procedimiento alguno ante el partido político con el que venía comulgando una pertenencia ideológica.

Lo anterior porque si bien Israel Rivas Bastidas no se vinculó con dicho instituto mediante un acto formal de afiliación con alguno de los partidos integrantes del *Frente Amplio por México*, existe una adherencia ideológica con los mismos. Aunado a ello, tampoco debe pasar inadvertido el contexto de la publicación denunciada ya que, como lo indicó el denunciado, la efectuó en el marco de dicho proceso partidista y su recorrido en el estado de Sonora.

- ii) Como bien lo indican los partidos involucrados, la publicación 4 se realizó en el perfil de X de Israel Rivas Bastidas y no en las redes sociales del PAN, PRI y PRD.

No obstante, tal como se refirió en los hechos acreditados y en este apartado, el denunciado fue aspirante al *proceso de selección de la persona responsable del Frente Amplio por México* organizado por los partidos involucrados. Por tanto, dichos el PAN, PRI y PRD tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de Israel Rivas Bastidas, más aún cuando la publicación la realizó en el contexto del citado proceso.

- 45. Por lo anterior, en el caso concreto, si bien no se les puede atribuir al PAN, PRI y PRD una responsabilidad directa por los actos anticipados de precampaña y campaña de Israel Rivas Bastidas, lo cierto es que sí cometieron una **falta a su deber de cuidado** respecto del actuar de dicha persona. **De allí que dicha infracción sea existente.**

V. Incumplimiento de medidas cautelares

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- 46. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
- 47. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las



disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes³⁴.

48. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
49. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento³⁵.
50. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia³⁶.
51. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza³⁷.

³⁴Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

³⁵ Artículo 471, numeral 8.

³⁶ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

³⁷ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.

52. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido³⁸.

❖ **Caso concreto (ACQyD-124/2023)**

53. Se denunció que Israel Rivas Bastidas por el supuesto incumplimiento con la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023³⁹.

54. Al respecto, resulta necesario destacar lo siguiente:

- Los efectos de la tutela preventiva consistieron en ordenar al PAN, PRI, PRD que los actos que realizaran, en relación con el denominado *Frente Amplio por México*, así como las personas que aspiraran a ser responsable para la *Construcción del Frente Amplio por México*, en todo tiempo, se ajustaran a los límites y parámetros constitucionales, en específico la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

Por tanto, se impuso que su actuar debía ajustarse a las acciones descritas en dicho acuerdo⁴⁰.

³⁸ Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.

³⁹ El acuerdo de la Comisión de Quejas puede consultarse en el sitio de internet del INE, a través del <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152260/ACQyD-INE-124-2023-PES-328-2023-y-acum.pdf> enlace:

⁴⁰ Tales acciones consistían en lo siguiente:

- Los discursos y mensajes que realicen **NO deberán contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.**
- Los actos que realicen las personas involucradas **NO deben tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.**
- La propaganda que, en el caso, se exponga en los actos que se realicen **NO debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral.** Por el contrario, la misma deberá contener, de forma clara y visible el proceso al que va dirigida, es decir, al proceso de selección del Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.
- En **NINGÚN MOMENTO** deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.
- En general, **NO deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una**



- La Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-231/2023 y acumulados, confirmó la determinación indicada en el punto anterior.

55. En el caso, de las publicaciones 1, 2, 3 y 5 se tiene lo siguiente:

- i) No contienen directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra a su favor o de otra persona, así como de alguna fuerza política alguna con intención de posicionarse en el proceso electoral federal.
- ii) Tampoco se desprende que, con dichas publicaciones, se pretenda obtener el respaldo para ser postulado como precandidato a un cargo de elección popular, sino que las mismas dan cuenta de que Israel Rivas Bastidas recibió, por parte de los partidos que integraron el Frente Amplio por México, la constancia para competir en el *proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México*.
- iii) Tampoco dan a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral ni presenta plataforma de un partido o coalición ya que, como se indicó, sólo reflejan un hecho, máxime que se indica de forma clara el propósito y es que el denunciado participó en el citado proceso.

56. Sin embargo, como se analizó en los actos anticipados de precampaña y campaña, con la publicación 4 Israel Rivas Bastidas tuvo la **finalidad tanto de promover como obtener la postulación a una precandidatura** para un cargo de elección popular (titular del poder ejecutivo federal). Es decir, con su actuar inobservó la medida cautelar relativa a que *los actos que*

precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

- **NO podrán utilizar prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, para dar difusión al proceso de selección del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, o, de las personas que participen en el mismo.**
- Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y todas las personas que participen como aspirantes para la **selección del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. DEBERÁN PROPORCIONAR** a este Instituto, de manera semanal, **un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades** que tengan programadas para realizar la siguiente semana.
- Al tratarse de actividades partidistas de carácter ordinario, se deberá **LLEVAR UN CONTROL DE LOS RECURSOS QUE UTILICE**, tanto dicho partido como todas y cada una las personas que participen como aspirantes para la selección **del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México**, para que, en su momento, cumpla con sus informes del gasto ordinario, conforme a sus obligaciones que tiene en materia de fiscalización.

*realicen las personas involucradas **NO deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.***

57. Por esto último, esta Sala Especializada determina la **existencia del incumplimiento con la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023 que se atribuye a Israel Rivas Bastidas únicamente por cuanto a la publicación 4.**

❖ **Caso concreto (ACQyD-147/2023)**

- Por otra parte, se emplazó a Israel Rivas Bastidas por el presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023⁴¹, ya que no eliminó la publicación denunciada en el plazo establecido para tal efecto.
- Al respecto, debe resaltarse lo siguiente:
- i) El acuerdo de mérito ordenó a dicha persona que en un plazo que no podía exceder de doce horas, debía realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación alojada en el *link*: <https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTauaVFwMZjfvys2yD1ceqRPur3cZI>⁴²
 - ii) El veintiocho de julio, la UTCE tuvo por recibido el acuerdo de la Comisión de Quejas y ordenó que se les notificara, entre otros, a Israel Rivas Bastidas; lo cual aconteció de manera personal el tres de agosto a las trece horas con treinta minutos⁴³.

⁴¹ El acuerdo de la Comisión de Quejas puede consultarse en los folios 148 a 373 del cuaderno accesorio único.

⁴² Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento

⁴³ Véase los folios 375 a 380 del cuaderno accesorio único. Cabe precisar que la notificación personal a través de la persona que se entendió la diligencia.



Por lo tanto, **el plazo de doce horas** que se les otorgó en el mencionado acuerdo **feneció a la primera hora con treinta minutos del cuatro de agosto.**

- iii) El cinco de octubre, la UTCE ordenó que se instrumentara un acta circunstanciada a fin de verificar y certificar si se había atendido la medida cautelar⁴⁴, lo cual aconteció en misma fecha⁴⁵.

En dicha acta se hizo constar que, para esa fecha, la publicación alojada en el referido enlace de internet no había sido eliminada.

58. De lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina que **Israel Rivas Bastidas incumplió con la medida cautelar** ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-147/2023**, ya que **no eliminó la publicación en el plazo establecido**, pese a que tuvo conocimiento oportuno de los alcances del acuerdo del citado comité.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

I. Calificación de la infracción e imposición de la sanción

59. Una vez determinada el incumplimiento de la medida cautelar, procede imponer una sanción Israel Rivas Bastidas.

❖ Consideraciones generales

60. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

⁴⁴ Véase los folios 403 a 411 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Véase el medio de prueba identificado con el numeral 3 del ANEXO ÚNICO de esta sentencia.

- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
61. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
62. En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
63. Finalmente, el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral contempla el catálogo de sanciones a imponer⁴⁶.
64. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

❖ **Caso concreto**

65. A fin de cumplir con los elementos establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral⁴⁷, se analiza lo siguiente:
- 1) Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:
 - 1.1) Respecto a Israel Rivas Bastidas, las disposiciones que se vulneraron en este asunto relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña tienen por finalidad salvaguardar el

⁴⁶ Para personas que aspiran a un cargo de elección popular se pueden imponer amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

⁴⁷ Asimismo, se toma el criterio orientador la jurisprudencia II.2o.P. J/18 de rubro: *PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.*, a efecto de determinar la sanción a imponer.



principio de equidad en la competencia del proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, el **deber de atender las determinaciones emitidas por la autoridad nacional electoral**, mismas que se emitieron con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, lo cual tampoco aconteció.

1.2) Al vulnerarse las normas que tienen como finalidad el principio de equidad en la competencia del proceso electoral federal 2023-2024, **el PAN, PRI y PRD** faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a Israel Rivas Bastidas

2) Las **circunstancias** son las siguientes:

2.1) Modo.

a. **En cuanto a Israel Rivas Bastidas** las conductas consistieron en lo siguiente:

- i) La publicación 4 actualizó actos anticipados de precampaña y campaña.
- ii) Con motivo de dicha publicación, también se incumplieron de las medidas cautelares ordenadas en los acuerdos ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-147/2023 dictada por la Comisión de Quejas.

b. **Respecto a los partidos integrantes del Frente Amplio por México** la conducta consistió en inobservar que la publicación 4 de Israel Rivas Bastidas se sujetara a la normatividad aplicable para actos anticipados de precampaña y campaña.

2.2) **Tiempo.** La publicación 4 se efectuó el diez de julio y se tiene constancia de que, por lo menos, hasta el cinco de octubre seguía disponible para su consulta con el mensaje analizado.

2.3) Lugar: La publicación 4 que actualizó las infracciones, se efectuó en la cuenta de *Facebook* de Israel Rivas Bastidas, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica.

3) En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta:**

3.1) Israel Rivas Bastidas incurrió en pluralidad de infracciones, al incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, así como incumplir las medidas cautelares ordenadas en los acuerdos ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-147/2023 dictada por la Comisión de Quejas.

3.2) Los partidos integrantes del Frente Amplio por México sólo incurrieron en una infracción, al faltar a su deber de cuidado.

4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que:

4.1) Las conductas de Israel Rivas Bastidas fueron intencionales, porque la publicación 4 la efectuó en su cuenta de *Facebook* conociendo su contenido y aun teniendo conocimiento de la medida cautelar no la eliminó.

4.2) La conducta del PAN, PRI y PRD no fue intencional ya que, si bien tenían la obligación de vigilar el actuar de **Israel Rivas Bastidas**, no realizó la publicación que infringió la normativa electoral.

5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, la publicación 4 de Israel Rivas Bastidas se dio en el contexto del proceso de selección de la persona responsable para la construcción del *Frente Amplio por México* de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

6) De las constancias que obran en el expediente **no se acredita la obtención de un beneficio o lucro.**



- 7) En relación con la **reincidencia**⁴⁸, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional se tiene que **no se localizó registro alguno en el que se hubiera responsabilizado a los sujetos infractores por las conductas que se les atribuyen, por lo que no son reincidentes** (Israel Rivas Bastidas por actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el incumplimiento de una medida cautela; al PAN, PRI y PRD por faltar a su deber de cuidado)

- 8) Esta Sala Especializada estima que **las infracciones que incurrieron** Israel Rivas Bastidas y los partidos integrantes del *Frente Amplio por México* **deben ser calificadas como graves ordinarias**, atención a las particularidades expuestas.

- 9) Para valorar la **capacidad económica**:

9.1) En el caso de **Israel Rivas Bastidas** si bien de las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria no se desprende información que permita delimitarla, ello no es impedimento para imponerle la sanción que corresponda.

Además, el denunciado no atendió el requerimiento de la autoridad instructora para proporcionar información que permitiera establecer su capacidad económica, **aún y cuando se le apercibió desde el acuerdo de emplazamiento en el sentido de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se**

⁴⁸ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.

9.2) En cuanto al PAN, PRI y PRD se toma en consideración la información establecida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03470/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que se informa el financiamiento público para actividades ordinarias de dicho instituto político.

66. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes**⁴⁹:

- A partir de la infracción en que incurrió y el bien jurídico afectado, así como la cantidad de días que la publicación ha estado visible en la cuenta del denunciado, **se multa a Israel Rivas Bastidas** con 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización⁵⁰, equivalentes a \$5,187.00 pesos mexicanos (cinco mil ciento ochenta y siete 00/100 moneda nacional).
- Atendiendo a la falta al deber de cuidado por el actuar del aspirante declarado infractor, **se multa en los individual al PAN, PRI y PRD**

⁴⁹ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

⁵⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*.



100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$10,374.00 pesos mexicanos (diez mil setecientos trescientos setenta y cuatro 00/100 moneda nacional).

Al respecto, como se indicó, se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para noviembre, dichos partidos recibirían los montos económicos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Por tanto, las multas impuestas representan la siguiente equivalencia porcentual:

Partido político	Monto económico ministrado en noviembre	Multa impuesta	Equivalencia porcentual
PAN	\$91,778,496.00 pesos	\$10,374.00 pesos	0.011%
PRI	\$79,161,353.94 pesos	\$10,374.00 pesos	0.013
PRD	\$25,151,867.87 pesos	\$10,374.00 pesos	0.041

Lo anterior, permite concluir que las sanciones resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que los montos máximos para dichas sanciones económicas consisten en la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

67. Las referidas sanciones no son excesivas y resultan acordes con la gravedad de las infracciones acreditadas, debido a que con las conductas irregulares desplegadas correspondió a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como al incumplimiento de mandamientos de la autoridad administrativa electoral por parte de Israel Rivas Bastidas, así como que el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado, tomando en consideración que tales sanciones se imponen con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
68. Además, son proporcionales a las faltas cometidas y se toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores y, en su caso, la reincidencia.

❖ **Pago y deducción de las multas**

69. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Israel Rivas Bastidas deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁵¹.
70. En este sentido, **se establece un plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, **para que Israel Rivas Bastidas realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada**. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
71. Por tanto, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada** el pago de la multa precisada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.
72. Por otra parte, **se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que descuente al PAN, PRI y PRD, en lo individual, la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual**, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
73. En ese sentido **se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada** la información relativa a la deducción de la multa precisada.

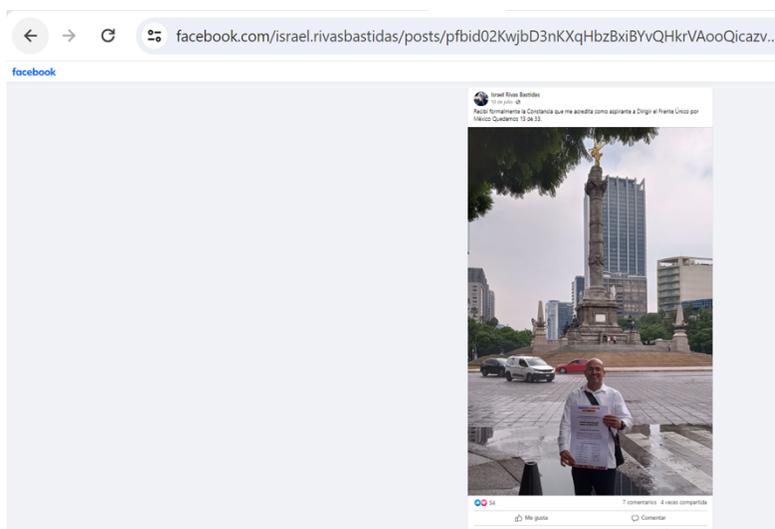
II. Modificación de la publicación 4

74. Como se adelantó, Israel Rivas Bastidas incumplió con la medida cautelar porque omitió eliminar la publicación alojada en el enlace de internet:

⁵¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCyT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017. Además, de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley General en materia de Humanidades, Ciencia, Tecnologías e innovación*.

<https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTauaVFWMZjfvys2yD1ceqRPur3cZI>

75. Ahora bien, de la verificación efectuada por este órgano jurisdiccional se advierte que en dicho enlace electrónico el denunciado modificó la publicación 4 dado que ahora el encabezado indica *Recibí formalmente la Constancia que me acredita como aspirante a Dirigir el Frente Único por México, Quedamos 13 y 33*, como se ilustra a continuación:



76. En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que Israel Rivas Bastidas atendió, entre el cinco de octubre que se verificó y certificó el contenido de la publicación por la UTCE y el dictado de esta sentencia, la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023.
77. Lo anterior porque, como se indicó, modificó el encabezado de la publicación 4 y, por tanto, no se estima necesaria su eliminación ya que no contempla las expresiones que fueron objeto de pronunciamiento en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como de lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

III. Publicación de la sentencia

78. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada⁵².

⁵² De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas a Israel Rivas Bastidas y a los partidos integrantes del *Frente Amplio por México*, en los términos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se sanciona a los sujetos infractores, en los términos de esta determinación.

TERCERO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos indicados en esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos del magistrado presidente interino, el magistrado y la magistrada en funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes del magistrado Luis Espíndola Morales y del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



ANEXO ÚNICO

I. Medios de prueba

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguiente:

- 1) **Técnicas**⁵³. Enlaces de internet aportados por MORENA en sus escritos de denuncia:

No.	Link
1	https://www.twitter.com/AccionNacional/status/1676750893847392256
2	https://twitter.com/israelrivas_bas/status/1678597480840151040?s=20
3	https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid0NadGFeuxHannvCYFgGixqPhb6B5jbiNtrJb4RBrC SJA2rg8WekVUdbkUqTm7cJjool
4	https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTauaVFwMZjfvys2yD1ceqRPur3cZI
5	https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid025RW5EVEHiGEexuzF82UQxjuaRVitsoZURiCFYm9pkmRmQiRdyWLaxLSsmKeFHjQyI

- 2) **Documental pública**⁵⁴. Acta circunstanciada de nueve de agosto instrumentada por la Dirección de Oficialía Electoral del INE, en la que verifican y certifican el contenido de las publicaciones indicadas en el punto anterior.

Dicha acta se acompaña de un disco compacto que contiene las imágenes de las publicaciones efectuadas en redes sociales y motivo de este procedimiento⁵⁵, cuyo contenido de inserta en el estudio de fondo de esta determinación.

- 3) **Documental pública**⁵⁶. Acta circunstanciada de cinco de octubre instrumentada por la UTCE, en la que se verificó y certificó que la publicación alojada en el enlace de internet <https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTauaVFwMZjfvys2yD1ceqRPur>

⁵³ Véase los folios 1 a 89 Bis del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Véase los folios 121 a 127 del cuaderno accesorio único.

⁵⁵ Véase el folio 128 del cuaderno accesorio único.

⁵⁶ Véase los folios 412 a 414 del cuaderno accesorio único.

3cZ/ seguía disponible con posterioridad a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023.

- 4) **Documentales privadas**⁵⁷. Escritos de uno de noviembre, por los cuales Israel Rivas Bastidas informó que:
- i) Reconoce las publicaciones denunciadas las efectuó en sus redes sociales.
 - ii) No realizó ningún pago por las publicaciones.
 - iii) Se registró ante el Comité Organizador para la selección de la persona responsables para la construcción del *Frente Amplio por México* en su calidad de ciudadano independiente en ejercicio de su derecho de asociación.
 - iv) Para acceder a las etapas establecidas por el citado comité organizador, llevó a cabo diversas acciones (reuniones focales) y empleó sus redes sociales personales para realizar videos en el metro de la Ciudad de México de su traslado a su trabajo para solicitar el respaldo de la ciudadanía.
 - v) Se registró para contender al cargo de la persona responsables para la construcción del *Frente Amplio por México*.
 - vi) No cuenta con página oficial.
- 5) **Documental pública**⁵⁸. Reporte de afiliación obtenido del Sistema de Verificación del Padrón e Personas Afiliadas a los partidos Político del INE, del cual se desprende que Israel Rivas Bastidas, para el momento de los hechos denunciados, no era militante de algún partido político (PRI, PAN y/o PRD).
- 6) **Documental pública**⁵⁹. Acta circunstanciada de tres de septiembre instrumentada por la UTCE, en la que se verifica y hace constar la

⁵⁷ Véase los folios 447 a 450 del cuaderno accesorio único.

⁵⁸ Véase los folios 455 a 458 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Véase los folios 459 a 464 del cuaderno accesorio único.



información general de los usuarios de Facebook del denunciado de los cuales se obtuvo que se desempeña como periodista.

- 7) **Documental pública**⁶⁰. Acta circunstanciada de tres de septiembre instrumentada por la UTCE, en la que se verifica y hace constar que en la Plataforma Nacional de Transparencia se realizó una búsqueda y no se ubicó que Israel Rivas Bastidas desempeñara algún cargo público.

II. Reglas para la valoración de los medios de pruebas

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Finalmente, para determinar el valor probatorio de las notas periodísticas

⁶⁰ Véase los folios 459 a 464 del cuaderno accesorio único.

se precisa que en la jurisprudencia 38/2002⁶¹, la Sala Superior determinó que dichas notas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren. Tales hechos se pueden calificar como: i) indicios simples o ii) indicios de mayor grado de convicción, ello atendiendo las circunstancias en cada caso.

Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que la persona afectada con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, al sopesar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 462 de la Ley Electoral, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

⁶¹ De rubro *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-132/2023⁶²

Emito el presente voto porque, tal y como lo propuse en el proyecto original, debe hacerse un exhorto a la Comisión de Quejas y Denuncias⁶³ y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶⁴, ambas del Instituto Nacional Electoral, por las razones que a continuación explico.

En el caso, de la revisión al expediente advierto lo siguiente:

- El seis de julio del año en curso, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQyD-INE-147/2023 por el que declaró la procedencia de medidas cautelares para que Israel Rivas Bastidas, en un plazo no mayor a doce horas, eliminara una publicación⁶⁵.
- Lo anterior se notificó al denunciado el tres de agosto a las trece horas con treinta minutos, por lo que el plazo feneció a la primera hora con treinta minutos del cuatro del mismo mes.
- El cinco de octubre, la UTCE ordenó que se instrumentara un acta circunstanciada a fin de verificar y certificar si se había atendido la medida cautelar, lo cual aconteció en misma fecha y se desprendió que no había sido eliminada.

Lo anterior pone de manifiesto que la UTCE: a) no verificó el cumplimiento de la medida cautelar una vez fenecido el plazo, sino que tardó poco más de un mes para realizarlo; y b) tampoco efectuó actuación alguna para lograr la eliminación de la publicación, pese a que, entre sus facultades, puede efectuar los requerimientos para que la misma se cumpliera.

⁶² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁶³ En adelante, Comisión de Quejas.

⁶⁴ En adelante, UTCE.

⁶⁵ Alojada en el *link*:
<https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTauaVFwMZjfvys2yD1ceqRPur3cZI>

Por lo tanto, en mi concepto era procedente **exhortar a la UTCE y a la Comisión de Quejas** para que implementaran las acciones que estimaran pertinentes para el cumplimiento de las medidas cautelares, ya que de lo contrario, se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos y se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva lo principal⁶⁶.

Además, la Sala Superior⁶⁷ ha sostenido que:

- i) La UTCE cuenta con la atribución de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas en la sustanciación de los procedimientos sancionadores y que se trata materialmente de una cuestión incidental a la materia del procedimiento sancionador.
- ii) La valoración con respecto al debido cumplimiento de las medidas cautelares no implica que la UTCE asuma un rol de autoridad resolutoria, porque únicamente verifica si los sujetos vinculados cumplieron con las conductas previamente ordenadas por la Comisión de Quejas y adopta las medidas orientadas a su efectividad, dado que la finalidad misma de las medidas cautelares consiste en evitar que se produzcan daños irreparables a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral y, por ende, se mantienen vigentes durante la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento sancionador hasta en tanto se dicte una resolución que le ponga fin.

Por las razones apuntadas, emito el presente **voto concurrente**.

⁶⁶ Tal y como ha sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, tales como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-298/2022 y acumulado, así como SUP-REP-488/2022 y acumulados.

Además, consúltese la tesis IX/2018 de dicha Sala, de rubro: *COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA*.

⁶⁷ Ver SUP-REP-84/2023, SUP-REP-210/2022, SUP-REP-54/2022 y acumulado, SUP-REP-414/2023 y acumulados, así como SUP-REP-458/2023, SUP-REP-610/2023, entre otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-132/2023

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-132/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto.

Morena denunció a Ismael Rivas Bastidas y a los partidos integrantes del Frente Amplio por México (FAM) por la difusión de cuatro publicaciones realizadas en los perfiles Facebook y X de Ismael Rivas Bastidas y en el perfil de X del PAN, las cuales dan cuenta de su registro como aspirante a responsable del Frente Amplio por México.

Morena, estima que las publicaciones constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, la vulneración al artículo 134 Constitucional, así como el incumplimiento a los efectos ordenados en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023 dictado por Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Ismael Rivas Bastidas ya que en una de las publicaciones se advirtió que tuvo la finalidad tanto de promover como de obtener la postulación a la precandidatura al cargo de presidente de la República.

Como consecuencia de lo anterior, se determinó que los partidos integrantes del FAM faltaron a su deber de cuidado por la conducta de su simpatizante.

Por otra parte, se resolvió que Israel Rivas Bastidas incumplió con las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo siguiente:



- Contrario a lo ordenado en el acuerdo 124/2023, en una de sus publicaciones se advierte la intención del denunciado de ser postulado como precandidato a un cargo de elección popular.
- No eliminó la publicación en el plazo que la autoridad administrativa electoral estableció para tal efecto en el acuerdo 147/2023.

En consecuencia, se determinó sancionar con una multa a Israel Rivas Bastidas por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el incumplimiento a las medidas cautelares.

Por lo que hace a los partidos integrantes del FAM, se consideró imponer una amonestación pública, por su falta al deber de cuidado por inobservar la conducta de su simpatizante.

Finalmente, se ordenó como publicar la sentencia que se apruebe en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia únicamente respecto al **incumplimiento por parte del denunciado a los efectos ordenados en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-147/2023**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Esto porque en el acuerdo se ordenó al denunciado que en un plazo que no podía exceder de doce horas, debía eliminar la publicación que da cuenta sobre su registro como responsable del Frente Amplio por México en la que muestra sus aspiraciones políticas con la frase “*precandidato a la Presidencia de México*” y a la fecha en que la autoridad instructora verificó el cumplimiento la publicación denunciada no había sido eliminada.

Sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con la **existencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña, el **incumplimiento** a los efectos ordenados en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023, por parte de Israel Rivas Bastida y, en consecuencia, **la falta al deber de cuidado** de los partidos integrantes del Frente Amplio por México

y el análisis que se realiza en las publicaciones en las que se determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, por las siguientes consideraciones.

a) Estudio de las publicaciones denunciadas

En este punto, si bien acompaño la **inexistencia** de las infracciones denunciadas respecto de las tres primeras publicaciones realizadas por Israel Rivas Bastidas y la que retuiteó del perfil de X del PAN, considero que en la sentencia no se realizó un estudio pormenorizado de su contenido.

Desde mi perspectiva en la sentencia no se analizaron las imágenes, frases y el contexto de difusión de las publicaciones denunciadas, para determinar que no eran contrarias a la normativa electoral.

Por ejemplo, en el caso de la publicación realizada por el PAN estimo que se debió explicar por qué la expresión “*De la mano de la ciudadanía, corregiremos el rumbo del país*”, en el contexto en que fue emitida no configura una inobservancia a la normativa electoral.

De ahí que, considero que cada una de las publicaciones ameritaba un estudio puntual y no genérico como se realiza en la determinación aprobada por la mayoría.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

Sobre esta temática considero, que **no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña** pues del análisis a la publicación denunciada no advierto que contenga de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamados al voto en favor de una persona o partido, publicite una plataforma electoral o posicione al denunciado con el fin de obtener una candidatura (elemento subjetivo de la conducta).

Para demostrar lo anterior, analizaré el contenido de la referida publicación.

Publicación

Publicación	
	<p>Descripción del contenido</p> <p>Red social: Facebook</p> <p>Usuario: Israel Rivas Bastida</p> <p>Encabezado: Recibí formalmente la Constancia Formal que me acredita como aspirante a Dirigir el Frente Único por México (Precandidato a la Presidencia de México) Quedamos 13 de 33.</p> <p>Descripción: Se aprecia una imagen, en la que se advierte a una persona de género masculino, tez morena, usa lentes, viste camisa blanca y pantalón oscuro, y muestra un documento con la leyenda: "FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". "CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN", "C. ISRAEL RIVAS BASTIDAS" y diversas firmas."</p> <p>Referencias: "10 jul. 2023" - 7 comentarios - 4 veces compartido.</p>

Del contenido de la publicación denunciada, se advierte una fotografía en la que aparece el denunciado en la vía pública de la Ciudad de México, sosteniendo la constancia que acredita que se registró como persona responsable del Frente Amplio por México.

En la publicación Israel Rivas Bastidas agregó un texto en el que puntualiza que recibió la constancia formal que lo acredita como aspirante a dirigir el Frente por México y entre paréntesis agregó (*Precandidato a la Presidencia de México*) y narra que quedan 13 personas de 33 que aspiran al cargo.

En ese orden, respecto al elemento subjetivo, estimo que no se acredita ya que tanto en el texto como en la imagen no se hace un llamado a votar por Israel Rivas Bastidas en la próxima elección presidencial, no presenta plataforma electoral ni expone algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación.

Tampoco, advierto que la expresión *Precandidato a la Presidencia de México* constituya de manera explícita o equivalente una finalidad el solicitar el voto a favor de una eventual candidatura o cualquier otra clase de apoyo inequívocamente electoral, ni tampoco que su objetivo fuera presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.

En esa lógica, estimo que tal manifestación está amparada por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), pues en los asuntos políticos y electorales existe un legítimo

interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.⁶⁸

De hecho, se ha considerado que sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese **la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público**, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.

Es por ello que la Sala Superior ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados en estos casos, no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección para configurar el ilícito de actos anticipados, **pues solamente generará dicho ilícito aquellas manifestaciones que formen parte de un actuar propagandístico sistemático y/o planificado, encaminado a incidir en las preferencias electorales.**

Circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues no hay prueba de que la expresión del denunciado vinculada con su aspiración presidencial no haya sido de carácter espontáneo, ni que haya sido parte de una estrategia para promover anticipada, reiterada y sistemáticamente una eventual candidatura.

En esa lógica, la Sala Superior ha definido que la acreditación del elemento subjetivo sólo puede generarse respecto de aquellos actos que indubitablemente constituyan una petición inequívoca de apoyo ciudadano a una eventual candidatura, pues la finalidad de esta prohibición es el prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que sea justificado el restringir contenidos del discurso político que no puedan de manera objetiva y razonablemente tener ese efecto.⁶⁹

⁶⁸. Véase SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-21/2023.

⁶⁹ Véase SUP-REP-86/2023.



De ahí que, desde mi perspectiva **no se acredite el ilícito de actos anticipados de precampaña y campaña.**

Por otra parte, en la sentencia no se verifica cómo trascendió a la ciudadanía la difusión de la publicación denunciada, con el objetivo de observar si tuvo un impacto real que pusiera en riesgo el principio de equidad en la contienda.

En efecto, no se valoraron las variables del contexto en el que se emitió la publicación denunciada, observando a quién se dirige el mensaje, el número de receptores, si el perfil de Facebook es de acceso público, la relevancia y notoriedad del denunciado en el ámbito político del país.

Por lo que, estimo que la sentencia no cumple con el análisis jurisprudencial⁷⁰ que se exige para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.

c) Incumplimiento de la medida cautelar ACQyD-INE-124/2023

Respecto a este tópico, estimo que el denunciado **no incumplió con los efectos ordenados en el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias**, porque no advierto que la publicación denunciada se solicite el voto o el apoyo de la ciudadanía, se promueva una precandidatura o candidatura, se publicite una plataforma electoral con la finalidad de generar aceptación o simpatía.

Al respecto, en las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó al PAN, PRI y PRD que los actos que realizaran en relación con el Frente Amplio por México, así como las personas que aspiraran a ser responsable para la construcción de éste en todo tiempo, se ajustaran a los límites y parámetros constitucionales, en específico la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

En ese orden, los lineamientos establecen que las propuestas relacionadas con alguna aspiración no deben ser de carácter electoral, ni presentar

⁷⁰ 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

SRE-PSC-132/2023

plataformas de un partido o coalición, solicitar el voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.

En esa lógica, de acuerdo con lo estudiado en el inciso a) relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña, estimo que, la publicación al no contemplar de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamados al voto en favor de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o posición al denunciado con el fin de obtener una candidatura, es que no advierto un incumplimiento a la medida cautelar por parte del denunciado.

d) Falta al deber de cuidado de los partidos políticos

En relación con este punto, de acuerdo con lo puntualizado en el apartado de actos anticipados de precampaña y campaña, estimo que, al no acreditarse tal ilícito, los partidos integrantes del Frente Amplio por México tampoco son responsables de la conducta que se atribuye a su aspirante.

De ahí que, considero que no debía sancionarse a los partidos políticos ya que desde mi perspectiva la publicación denunciada no constituye a una falta a la normativa electoral, en los términos antes descritos.

Es por eso, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.